



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

43467/2024

**SAWICKE, LUCIANA c/ GORR, DIEGO ALBERTO Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**

Buenos Aires, de junio de 2025.- MAL / FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal con motivo de la apelación interpuesta por el codemandado Diego Alberto Gorr el día 7 de abril de 2025 contra el pronunciamiento dictado el día 31 de marzo de este año, que tuvo por no contestada la demanda por resultar extemporánea su presentación.

El memorial mereció la contestación de la parte actora el 12 de mayo de 2025.

II. Examinadas las actuaciones, se advierte en la especie, que la expresión de agravios no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada del decreto atacado, toda vez que no cumple la carga que el art. 265 del Código Procesal le impone, pues no ha reprochado con adecuada eficiencia las razones fundantes de la decisión del juez de grado, habiendo omitido el interesado exponer eficazmente su crítica respecto de los términos de la decisión recurrida.

El citado artículo 265 del Código Procesal impone que la crítica dirigida a la resolución sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar del discurso del magistrado aquellos argumentos que constituyan estrictamente las ideas dirimientes y que formen la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por la falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia (esta Sala en autos "Asan, Rodolfo Patricio fallecido y otros c/ Hospital Español Sociedad Española de Beneficencia s/ quiebra y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. 58703/2017, del 28/9/2023; entre muchos otros).



Desde esta perspectiva, se señala que el recurrente se limitó a afirmar que la fecha hipotéticamente consignada en la copia de la cédula que fue entregada a su parte diferiría de la fecha de notificación acreditada en autos. A tal fin, adjuntó la digitalización de una cédula en la cual no se identifica la fecha a la que se alude y sin haber efectuado un concreto planteo de nulidad en los términos del art. 169 y siguientes del Código Procesal.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios serán declarados desiertos.

III. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente, en su condición de vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal).

IV. En mérito de ello el Tribunal **RESUELVE**: I. Declarar desierto el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada en cuanto declaró la extemporaneidad de la contestación de demanda efectuada por el codemandado Gorr. II. Imponer las costas a la apelante vencida. **REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025) y devuélvase a la instancia de origen.**

